

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MANUEL ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 32 DE 16 DE JUNIO DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: viernes, 14 de diciembre de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 273-2012

VISTOS:

La licenciada Guadalupe del Carmen Martínez, actuando en nombre y representación del señor Julio Manuel Aranda, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad en contra del Acuerdo Municipal No. 32 de 16 de junio de 2009, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de varios vicios que impiden su curso legal.

En primer lugar, se advierte que el demandante confunde la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la demanda de nulidad. En virtud, de que el acto cuya ilegalidad se cuestiona, el Acuerdo Municipal No. 32 de 16 de junio de 2009, es un acto de carácter personal, que afecta directamente el interés personal del demandante, por lo que debió ser recurrido a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y no una demanda de nulidad.

Si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, por lo cual se procede a revisar si cumple con los requisitos de admisión como demanda de plena jurisdicción, en virtud a lo estipulado en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943 modificada por la Ley No.33 de 1946, cuya trascripción literal es la siguiente:

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En ese sentido, según se desprende de las constancias procesales, el demandante no agotó la vía gubernativa, toda vez que no se observa que la parte actora haya interpuesto los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer, y hayan sido resueltos por la Administración; ello significa que, en vista que nos encontramos ante una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, la cual requiere para su admisión agotar la vía gubernativa, no se puede determinar que ha sido interpuesta en tiempo oportuno, por lo cual no es posible admitir el negocio incoado.

Cabe señalar, que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Guadalupe del Carmen Martínez, actuando en representación de Julio Manuel Aranda, en contra del Acuerdo Municipal No. 32 de 16 de junio de 2009, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE EPAGO INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 17 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	714-12

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino, que actúa en nombre y representación de la sociedad EPAGO INTERNATIONAL, INC., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta al recurso de hecho interpuesto contra la Resolución de 18 de mayo de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

De la revisión de la demanda se observa que, la acción contenciosa administrativa incoada se dirige contra la supuesta omisión de la entidad de seguridad social, en pronunciarse sobre un recurso de hecho que